



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2185-2004-AA/TC
LIMA
AGAPITO RAMÓN ORÉ VÉLIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Agapito Ramón Oré Véliz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 11 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de noviembre de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se dejen sin efecto la Resolución N.º 2246-SGO-PCPE-IPSS-98, del 4 de diciembre de 1998, y la Resolución N.º 0000006441-2001-ONP/DC/DL 18846, del 27 de noviembre de 2001, y en consecuencia, solicita se emita una nueva resolución de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo solicita el pago de reintegros de sus pensiones devengadas y los intereses legales que corresponda. Alega haber prestado servicios para la empresa Centromin Perú S.A., desde el 26 de junio de 1967, hasta el 8 de agosto de 1993, en el cargo minero (socavón), acumulando 26 años de aportes y con 45 años de edad a la fecha de su cese, razón por la cual le corresponde la pensión de renta vitalicia que solicita conforme al Decreto Ley N.º 18846 y sus reglamentos.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva, y alega que la demanda es improcedente pues el demandante persigue que se declare un derecho no adquirido, siendo la naturaleza del amparo restitutiva y no constitutiva de derechos.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de abril de 2003, desestimó la excepción propuesta, y declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del actor no apunta a la protección de un derecho, sino al reconocimiento de un derecho pensionario que no tiene, razón por la cual, la acción incoada no resulta idónea para el fin que persigue, sino la vía ordinaria.

La recurrida, confirmó la apelada, por estimar que la existencia de las evaluaciones médico ocupacionales contradictorias, no permiten que la controversia sea dilucidada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la acción de amparo, debido a su carencia de estación probatoria, sino mediante un proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 2246-SGO-PCPE-IPSS-98, del 4 de diciembre de 1998, y 0000006441-2001-ONP/DC/DL 18846, del 27 de noviembre de 2001, mediante las que se le deniega al demandante su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
2. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), obrante a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó como obrero en el Departamento de Mina, sección mina sub-suelo, del 26 de junio de 1967 al 8 de agosto de 1993; y en el certificado de fojas 8, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, consta que adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad para el trabajo del 75 %. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe ser estimada.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.^o 18846 fue derogado por la Ley N.^o 26790, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.^o 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral el 8 de agosto de 1993 y que en la actualidad carece de vigencia el referido Decreto Ley N.^o 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.^o 003-98-SA.
4. En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.^o 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones N.^{os} 2246-SGO-PCPE-IPSS-98, del 4 de diciembre de 1998, y 0000006441-2001-ONP/DC/DL 18846, del 27 de noviembre de 2001.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2185-2004-AA/TC
LIMA
AGAPITO RAMÓN ORÉ VÉLIZ

2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)